



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
Art. 110-129 CGP

SIGCMA

TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Art. 110 y 129 Del C.G.P.

DESPACHO: 001
RADICACION: 000-2014-00258-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ABZALON TORRES ECHEVERRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

De la solicitud de nulidad impetrada por el señor APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA, MINISTERIO DEL INTERIOR en el proceso, mediante escrito de fecha 10 de Noviembre de 2016, visible a folio 851 a 855 del cuaderno No.4, se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MININTERIOR

Al responder cite este número
OFI16-000041326-OAJ-1400

Bogotá, D.C., martes, 8 de noviembre de 2016.

Doctor
JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena-Bolívar

REF: Proceso No. 13-001-2333-000-2014 – 00456- 00
Actor: **ABSALÓN DE JESÚS TORRES ECHEVERRÍA**
Medio de control: Acción Popular
Contra: Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Ministerio de
Agricultura-Banco Agrario-Ministerio de Salud-Departamento de
Bolívar-Municipio de María La Baja y Otros

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S. J., obrando conforme al poder otorgado por el doctor Gabriel René Cera Cantillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comedidamente solicito a su Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- Código del Código General del Proceso-, se declare la **NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR SU DESPACHO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en lo siguiente:

Por información de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la suscrita abogada se enteró de la existencia de la presente demanda. Esa Corporación no efectuó la notificación en legal forma a la Nación Ministerio del Interior, a pesar de haber admitido la demanda en su contra mediante auto del 4 de noviembre de 2014.

La parte actora mediante apoderado judicial presentó demanda de acción popular contra la *Presidencia de la República-Nación-Ministerio del Interior-Ministerio de Agricultura-Banco Agrario-Ministerio de Salud-Departamento de Bolívar-Municipio de María La Baja-Bolívar, a favor de los derechos e intereses colectivos económicos, sociales y culturales y del ambiente, el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la salud y salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada (Proyecto de vivienda de interés social rural para población desplazada), y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional de los habitantes de la Vereda de Paso el Medio, ubicada a 800 metros del casco del Corregimiento de Matuya y a orillas del carretable que une al corregimiento de Matuya (Bolívar) con el corregimiento de San Cristóbal del municipio de San Jacinto (Bolívar), contra los que por competencias constitucionales y legales deben de cumplir con el respeto, garantías*

de protección y realización de los derechos e intereses colectivos de la comunidad referenciada”.

De la página web de la Rama Judicial se obtuvo la siguiente información sobre el proceso:

Mediante auto del 4 de noviembre de 2014, se admitió la demanda presentada por Absalón de Jesús Torres Echeverría- Asosantafe- contra la Nación Presidencia de la República-Ministerio del Interior- Ministerio de Agricultura-Ministerio de Salud y Protección Social- -Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Departamento de Bolívar-Aguas de Bolívar S.A.E.S.P.- Municipio de María la Baja-Bolívar-Banco Agrario, auto notificado mediante estado del 5 de noviembre de 2014.

La demanda fue notificada a todas las entidades antes mencionadas menos al Ministerio del Interior.

Mediante auto del 22 de enero de 2016, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día 24 de febrero de 2016 a las 2:30 p.m., decisión notificada a las partes mediante estado del 28 de enero del presente año.

Mediante auto del 8 de febrero de 2016, se aplaza la audiencia de Pacto de Cumplimiento y se fija nueva fecha. Lo anterior a solicitud de la Presidencia de la República.

Mediante memorial del 23 de febrero de 2016, la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicita vincular a la Procuraduría 3 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

El 23 de febrero de 2016, la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, informa al Tribunal que en lo sucesivo asumirá el conocimiento del proceso la Procuraduría 3 Judicial Agraria de Cartagena.

CAUSAL INVOCADA

Se solicita la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 4 de noviembre de 2014, por cuanto la demanda no fue notificada en legal forma a la Nación Ministerio del Interior.

Lo anterior, por cuanto el artículo 133 del Código General del Proceso, determina: **Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“... 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público ó a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 289 del Código General del Proceso, establece:

“Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”*

A su vez el artículo 291 ibídem, establece:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código...”*

El artículo 612 ibídem, determina:

Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará, así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código....

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Cabe señalar, que según las certificaciones expedidas el día 4 de noviembre del año en curso, suscrita por la doctora ROSALBA SILVA VEGA, Coordinadora del Grupo de Gestión de Correspondencia de este Ministerio y el 9 de noviembre del corriente año, por el señor JARBINSON TIRADO MURCIA funcionario que maneja el correo institucional notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, la notificación y el traslado de la demanda radicada con el número 1300123330002014-00456-00 instaurada por el señor **ABSALON DE JESUS ECHEVERRIA-ASOSANTAFE**, **NO** se recibió por correo físico ni electrónico en el Ministerio del Interior, razón por la cual al no ser notificada en legal forma, existe violación al debido proceso, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional que taxativamente establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Cabe señalar que este proceso se está adelantando a espaldas de la Nación Ministerio del Interior, razón por la cual es absolutamente ilegal por cuanto la demanda no fue notificada en legal forma a la entidad por mi representada.

FUNDAMENTO E INTERES PARA PROPONERLA

Al Ministerio del Interior no le fue notificado el auto admisorio de la demanda proferido el 4 de noviembre de 2014, a pesar de haber sido admitida en su contra.

Al respecto el artículo 612 ibidem, de la Ley 1437 de 2011, determina:

Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará, así:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...."

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..."

Por lo anteriormente expuesto, se violó el debido proceso, por cuanto este Ministerio no ha podido ejercer su derecho a la defensa.

JURISPRUDENCIA

"...4.2. Las personas jurídicas privadas o públicas también son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia^[22], que se derivan de su "capacidad para obrar", tal como lo indicó la Corte en el precitado fallo T-924 de 2002:

“Ahora bien, el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

Pretender excluir a las personas jurídicas de la acción de tutela para restablecer su derecho a un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas, sería tanto como establecer presupuestos diferentes en el desenvolvimiento de la capacidad de obrar de las personas naturales, según su actuación individual o colectiva, desconociendo la protección que la Carta Política otorga al substrato humano que comportan todas las actuaciones que proyectan al hombre como ser social.”

En ese mismo sentido, en la recién citada sentencia se recordó lo consignado en la T-411 de 1992, donde, con relación a la protección directa del derecho al debido proceso de las personas jurídicas, se explicó:

“Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (artículo 38); el debido proceso (artículo 29), entre otros.”(negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 Expediente D-8104 actor: Julián Arturo Polo Echeverry y Diana Alejandra González Martínez. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 01-12-10 dijo:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del

logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas" (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Con relación a la notificación la Corte Constitucional, sostuvo : " ... Esta Corporación ha establecido que la notificación en debida forma constituye el presupuesto fundamental de defensa de los ciudadanos frente a las decisiones de los jueces y constituye además, condición de eficacia de las providencias judiciales, cuya firmeza y ejecutoriedad depende de la fecha exacta en que ella es conocida por quien debe cumplirla o está en capacidad de impugnarla o controvertirla..." (negrilla fuera de texto).¹

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado: "... Es sabido que la notificación de las decisiones administrativas debe hacerse al interesado y que tratándose de las personas jurídicas la misma ha de realizarse directamente a su representante legal ..."²

La mencionada Corporación en providencia del 18 de octubre de 1.986, expresó: "...la forma inicial, obligatoria y principal de dar a conocer la existencia de un proceso es la notificación personal al demandado ...".

¹ Corte Constitucional sentencia C - 324 del 26 de julio de 1.995 Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta sentencia abril 24 de 1.998 expediente 8819 Consejero Ponente Doctor Julio E. Correa Restrepo.



MININTERIOR

*“Lo anterior significa que el mecanismo de notificación personal de la demanda a los demandados es un principio general del derecho procesal, vale decir, de derecho público, cuya existencia hace parte del debido proceso...”*³

Así mismo, la Corte Constitucional en reiteradas providencias ha expresado, que:

*“... El objeto de la notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario ...”*⁴

La Nación Ministerio del Interior merece una defensa ejercida dentro de los parámetros fijados por la normatividad vigente.

Para las entidades públicas, la notificación de las demandas en su contra tiene especial relevancia, en atención a que por disposición constitucional los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones sólo están facultados para cumplir aquellas que expresamente estén contempladas en la Constitución y la ley (artículo 121 Carta Política).

INTERÉS PARA PROPONER LA CAUSAL DE NULIDAD:

Como quiera que el Tribunal admitió la demanda contra la Nación – Ministerio del Interior, esta entidad tiene interés para garantizar el cumplimiento debido a los principios que informan el debido proceso judicial, especialmente la regla del juez natural, a que tiene derecho la NACIÓN en el presente proceso, en procura de asegurar una adecuada defensa de sus intereses.

Así las cosas, como quiera que el auto fechado el 4 de noviembre de 2014, admitió la demanda contra la Presidencia de la República - Ministerio del Interior- Ministerio de Agricultura-Ministerio de Salud y Protección Social- -Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Departamento de Bolívar-Aguas de Bolívar S.A.E.S.P.- Municipio de María la Baja-Bolívar-Banco Agrario, la entidad por mi representada tiene interés para alegar la nulidad invocada de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda proferido el 4 de noviembre de 2014, para de esa manera garantizar el cumplimiento del debido proceso judicial, especialmente la regla del juez natural, a que tiene derecho la NACIÓN en el presente proceso, en procura de asegurar una adecuada defensa de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, solicito nuevamente al señor magistrado decrete la **NULIDAD de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda** por cuanto hasta este momento procesal la Nación Ministerio del Interior, no es parte del presente proceso, al no haber sido notificada en legal forma.

PRUEBAS

Solicito comedidamente al señor magistrado tener como pruebas las siguientes, además de los documentos que reposan en el proceso:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Auto del 18 de octubre de 1.986. Expedientes Nos. E - 009 y E - -014 Acumulados Consejo Ponente Doctor Hernan Guillermo Aldana Duque.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T - 293 de Junio 27 de 1.994. Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

1.- MEM16-000049624-SAF-4040 del 4 de noviembre de 2016, suscrito por la doctora Rosalba Silva Vega, Coordinadora del Grupo de Gestión de Correspondencia del Ministerio del Interior, donde informa: 1. "En relación a solicitud si fue allegada en medio físico demanda radicada con el número 1300123330002014-00456-00, acción popular instaurada por el señor Absalón de Jesús Echeverría-Asosantafe, y teniendo como base el rango de fecha de 4 de noviembre de 2014, al a fecha, informa "que una vez consultado el módulo Gestión de Correspondencia, del Sistema SIGOB. NO SE EVIDENCIA registro alguno sobre la demanda en mención..."

2.- Correo electrónico recibido el día 9 de noviembre del año en curso, enviado por el señor Jarbinson Tirado Murcia, funcionario que maneja el correo institucional notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, donde confirma que la notificación del auto admisorio de la demanda radicada con el número 1300123330002014-00456-00 instaurada por el señor **ABSALON DE JESUS ECHEVERRIA-ASOSANTAFE**, **NO** fue enviada por el Tribunal Administrativo de Bolívar al mencionado buzón electrónico, razón por la cual el Ministerio del Interior no fue notificado en legal forma.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al señor Magistrado Ponente declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la presente demanda proferido el 4 de noviembre de 2014, y en su lugar ordenar la notificación de la misma en legal forma a la Nación Ministerio del Interior, como lo ordena el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, por cuanto si bien es cierto, la demanda fue admitida contra este Ministerio, también es cierto, que al no haber sido notificada de conformidad como lo establece la normatividad vigente, la entidad por mi presentada, no es parte dentro del proceso.

NOTIFICACION

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal y en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C., P.B.X. No. 2407400 extensión 3004-3008 y en el buzón electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación - Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder el doctor Gabriel René Cera Cantillo, es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.
4. Copia del MEM16-000049624-SAF-4040 del 4 de noviembre de 2016 suscrito por la doctora Rosalba Silva Vega, Coordinadora del Grupo de Gestión de Correspondencia del Ministerio del Interior, donde comunica que la demanda de la referencia **NO** se recibió en físico en este Ministerio.



 **MININTERIOR**

5. Copia del correo electrónico del 09-11-16 donde el señor Jarbinson Tirado Murcia informa que verificado el correo notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, **NO** se encontró información relacionada con la demanda de la referencia, lo que indica que no se notificó al Ministerio del Interior en legal.

Agradezco al señor Magistrado, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado,

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.

Dora Cecilia Ortiz Dixelis
41593983
31777